



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-1105-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

FINCA SANTA CRUZ, S.A., Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de origen 46330)

Marcas de ganado

VOTO No. 084-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas del primero de febrero de dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Esquivel Ramírez, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de San Isidro del General, Pérez Zeledón, cédula de identidad 2-286158, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad FINCA SANTA CRUZ SOCIEDAD ANONIMA, con cédula de persona jurídica 3-101-037450, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas del veinte de marzo de dos mil nueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado en relación a la solicitud de inscripción de la marca de ganado “EEP”, para marcar semovientes en el anca derecha que pastan en Puntarenas, cantón Buenos Aires, distrito Potrero Grande, concretamente en la resolución dictada a las diez horas del veinte de marzo de dos mil nueve (folio 49) el Registro rechaza la



inscripción de la solicitud presentada por considerar que mantiene similitud de identidad con la marca inscrita “EP” número de registro 50099 que vence hasta el 08 de abril de 2025 (ver folio 71).

SEGUNDO. Sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto, se considera que tal situación conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales al solicitante de la marca.

De los autos se constata, a folio 36 del expediente, que a el señor Eduardo Esquivel Ramírez en representación de FINCA SANTA CRUZ S.A., solicitante de la marca de ganado, en la minuta de calificación de fecha 27 de noviembre de 2008 (folio 45), notificada en fecha 28 de noviembre de 2008 (folio 47) no se le advirtió sobre las inscripción de la marca “**EP**” número de registro 50099, por lo que la resolución dictada por el Registro a las a las diez horas del veinte de marzo de dos mil nueve, por la cual se rechaza la inscripción de la marca solicitada, se sustenta en una objeción que no se le indicó al solicitante, actuación que contraviene el debido proceso y derecho de defensa.

Si bien la Ley de Marcas de Ganado N° 2247, del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el Registrador, ha de tenerse presente que “*La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de La Propiedad Industrial para ser inscritos*”, en relación dicho procedimiento de calificación este Tribunal en el Voto N° 36-2006 de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006 analizó en forma amplia tal procedimiento en la función del Registro de la Propiedad Industrial.



En el caso concreto, estima este Tribunal, que en relación a lo solicitado por la citada sociedad, no se ha seguido el debido proceso a que hace referencia el artículo 41 constitucional, quedando la sociedad FINCA SANTA CRUZ S.A. en indefensión ante un procedimiento o actuación que podría afectarle algún derecho o interés, como es el rechazo de la inscripción de la solicitud presentada por una objeción que no le fue señalada, siendo que de previo a que esa Instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, debe cumplirse con el debido proceso, por el respeto al derecho de defensa del gestionante en el procedimiento de inscripción solicitada.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a partir de la resolución dictada a las diez horas del veinte de marzo de dos mil nueve, a efecto de que proceda dicho Registro a indicarle a la sociedad relacionada todas las objeciones existentes en relación a la calificación de fondo de la pretendida marca y le otorgue un plazo para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a partir de la resolución dictada a las diez horas del veinte de marzo de dos mil nueve a las diez horas del veinte de marzo de dos mil nueve, proceda dicho Registro a indicarle a la sociedad FINCA SANTA CRUZ S.A. representada por el señor Eduardo Esquivel Ramírez todas las



objeciones existentes en relación a la calificación de fondo de la pretendida marca y a otorgarle un plazo para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98